



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En la fecha paso al despacho de la señora Juez memorial suscrito por el Doctor Jairo Enrique Solano Pinto - apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, recibido, el pasado 27 de noviembre, siendo las 11:54 AM, a través del correo electrónico institucional del Despacho, donde a través del cual aporta nueva dirección del demandado. Sírvase proveer.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00064-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS ARREDONDO MEJÍA (C.C. 19.362.716)**
DEMANDADO: **LUIS MANUEL DAZA MENDOZA (C.C. 77.005.392)**

En atención al memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho autoriza la notificación del mandamiento de pago al demandado **LUIS MANUEL DAZA MENDOZA** en la dirección **Calle 2 #10-06 de San Juan del Cesar, La Guajira**. En consecuencia, se insta a dicho extremo para que cumpla íntegramente con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00122-00**
DEMANDANTE: **SINDY PAOLA ARREDONDO MENDOZA**
(C.C. 1.122.401.541)
DEMANDADOS: **ROSA INÉS ARIZA DE PÉREZ (C.C. 43.070.385)**
CARLOS ALBERTO CARRILLO GUERRA (C.C. 5.164.716)

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **SINDY PAOLA ARREDONDO MENDOZA**, a través de apoderado **DR. ALFREDO ARIZA FERNÁNDEZ**, contra **ROSA INÉS ARIZA DE PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO CARRILLO GUERRA**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- La señora Sindy Paola Arredondo Mendoza otorga poder al doctor Alfredo Ariza Fernández, para que la represente en un proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de Rosa Inés Ariza Pérez, sin embargo, al revisar la demanda, se avizora que como demandado figura también el señor Carlos Alberto Carrillo Guerra, el cual no figura dentro del referido mandato. Por lo anterior, y en cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso, se conminará al extremo activo a que aporte el poder con las correcciones a que haya lugar, toda vez que, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- 2- Se requerirá al apoderado de la parte demandante para que, en el poder, aporte su correo electrónico, dando alcance a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se abstendrá el despacho de librar el mandamiento y, de acuerdo con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR**,



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASELE al demandante el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00124-00**
DEMANDANTE: **BERTILDA PAULINA AMAYA OROZCO (C.C. 40.923.610)**
DEMANDADO: **KATIA BEATRIZ AMAYA M.**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **BERTILDA PAULINA AMAYA OROZCO**, a través de apoderada **DRA. LINA PAOLA VILLAR DAZA**, contra **KATIA BEATRIZ AMAYA M.**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- En las pretensiones de la demanda no se indicaron las fechas de los intereses corrientes y moratorios, contrariando lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.
- 2- En el escrito de demanda no se evidencia el número de cédula de la demandada, como lo indica el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.
- 3- En el escrito de medidas cautelares, se solicitó el embargo y retención del sueldo de la demandada en la Clínica San Juan Bautista en el cargo de Enfermera Auxiliar, sin embargo, de manera posterior se indica que, para la efectividad de esta medida, debe oficiarse al Pagador de Gyomedical IPS, se le solicita al extremo activo, aclarar la solicitud de la medida deprecada.

Así las cosas, no es procedente para el caso dictar mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se abstendrá el despacho de librarlo y, de acuerdo con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por las razones anotadas.



SEGUNDO: CONCÉDASELE al demandante el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

RECONOCER personería a la doctora **LINA PAOLA VILLAR DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía 56.078.367 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y T.P. 219.587 del C.S. de la J., como endosataria al cobro de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00125-00**
DEMANDANTE: **HERNAN ENRIQUE ARREDONDO (C.C. 5.162.367)**
DEMANDADO: **TERESA DE JESÚS ARAUJO FUENTES (C.C. 49.783.481)**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **HERNAN ENRIQUE ARREDONDO**, a través de apoderado **DR. JESÚS MANUEL ROIS MANJARREZ** contra **TERESA DE JESUS ARAUJO FUENTES**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- El poder otorgado por el demandante carece de los requisitos indicados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de radicado 55194, que estableció: *Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* El poder no se encuentra autenticado, como tampoco se avizora el mensaje de datos que lo transmitió, en esas condiciones, no es posible establecer si proviene del mandante.
- 2- En las pretensiones de la demanda no se indicaron con claridad las fechas de los intereses corrientes y moratorios, así mismo se solicitan intereses que no constan en el título valor agregado al expediente, contrariando lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.
- 3- En el escrito de demanda no se evidencia la dirección electrónica de la demandada como tampoco se hizo la manifestación de su desconocimiento, como lo preceptúa en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 4- No se aportó la dirección física del demandante y su apoderado, como lo indica el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
- 5- El apoderado manifiesta actuar como endosatario del demandante, sin acreditar tal calidad, como se establece en el artículo 663 del Código de Comercio.

Así las cosas, no es procedente para el caso dictar mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se abstendrá el despacho de librarlo y, de acuerdo con el artículo 90



del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASELE al demandante el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez